

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 921**

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021

Mediante escrito enviado a través de correo institucional, la apoderada judicial de los señores RAFAEL VICENTE y OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO y MIREYA GUACA MUÑOZ, manifiesta que objeta el trabajo de partición, para que se aclare o modifique el apellido de la “heredera” MIREYA GUACA MUÑOZ, ya que al hacerle la distribución se hizo como “GUASCA”.

Para resolver, delantadamente debe aclararse a la profesional, que la señora MIREYA GUACA MUÑOZ no ostenta la calidad de heredera, sino de cesionaria de unos derechos hereditarios.

Al margen de la procedencia de la objeción a la partición sustentada en el defecto anotado, tomando en cuenta lo que se dispondrá a continuación por el Juzgado, se ordenará la corrección del primer apellido de la cesionaria reconocida dentro del presente asunto, como lo solicita la apoderada judicial de los señores RAFAEL VICENTE y OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO y MIREYA GUACA MUÑOZ.

De otro lado y conforme lo establece el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”*, concordante con el Nral. 6º de la misma norma que predica: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*, este fallador al revisar nuevamente el trabajo de partición rehecho, encontró errores de forma y de fondo que imponen que éste sea reajustado por la auxiliar de la justicia, como a continuación se detallarán, comenzando por los errores de forma, a saber:

a) Como quiera que la partidora hace un recuento del proceso, deberá complementar la información relacionada en el numeral primero de su trabajo, pues solo aduce que al declarar abierto el proceso de Sucesión, se reconoció a MIREYA

GUACA MUÑOZ como cesionaria, sin tener en cuenta otros reconocimientos de importancia¹.

b) En el numeral segundo citó erradamente la fecha del auto mediante el cual se reconoció a MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CASTILLO, pues indicó (auto 048 del 26 de enero de 2018), siendo lo correcto auto 048 del **16** de enero de 2018.

c) En el numeral tercero refiere al auto 820 del 21 de marzo de 2018, consignando información errada e incompleta, por consiguiente, deberá tomar atenta nota a lo allí resuelto para que complementa la información; además de corregir el apellido de la cesionaria a quien relacionó como MIREYA GUASCA MUÑOZ, siendo lo correcto MIREYA GUACA MUÑOZ.

d) Si en el inciso segundo del numeral cuarto, refiere al último auto que convocó a audiencia, se le aclara que éste corresponde al No. 876 del 02 de abril de 2019, mediante el cual se señaló el día 28 de mayo de 2019 para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, que corresponde a la fecha en que finalmente se realizó la misma, por tanto, deberá corregir la información allí relacionada.

De otro lado y en cuanto a los errores de fondo, deberá precisarse delantamente los bienes y valores que conforman el inventario, a saber: En la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 28 de mayo de 2019, se incluyeron **dos bienes sociales**, 1) Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-183256** con un avalúo de **\$157'240.500**. 2) 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-15226** con un avalúo de **\$78'620.250**. Cuyo total del activo social corresponde a la suma de **\$235'860.750**; Con ausencia de pasivos. Dichos valores son los que se deben atender para la elaboración del trabajo partitivo, así se aclaró en el numeral cuarto del auto No. 3057 de fecha 03 de diciembre de 2019.

Hecha la anterior aclaración se pasará a puntualizar las falencias del trabajo de partición:

a) En la primera partida no se relacionó el número de matrícula inmobiliaria del bien, en razón a ello deberá incluirse.

b) El avalúo que se indicó en la primera partida está errado, pues la partidora relación "175'492.500", siendo el valor correcto **\$157'240.500**.

¹ Auto 3340 del 27 de noviembre de 2017

c) Debe corregirse el valor total del activo social, pues al consignar erradamente el avalúo de la primera partida, el total igualmente presenta inconsistencia y por ende repercute en los valores de la distribución de los bienes, por lo que deberá corregir íntegramente los valores (partida primera, totales e hijuelas).

d) Para la distribución de las hijuelas deberá tener en cuenta que los bienes que conforman el acervo hereditario son sociales, por tanto, le corresponde a cada causante la mitad del mismo; igualmente deberá tener en cuenta que OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO, RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO y MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ fueron reconocidos como herederos de ambos causantes (Oliva Castillo de Gómez y Rafael Gómez Serrano), y el señor ALVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO solo fue reconocido como heredero de la causante (Oliva Castillo de Gómez).

e) Deberá tener en cuenta, además, para la respectiva distribución, que los señores OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO, RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO y MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ vendieron los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión de sus padres (Oliva Castillo de Gómez y Rafael Gómez Serrano) a la señora MIREYA GUACA MUÑOZ, respecto del 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-15226**.

f) Igualmente debe tener en cuenta que el heredero ALVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO no vendió los derechos herenciales que le pudieran corresponder por la herencia de su señora madre la causante OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ, por ende, y como quiera que a la mencionada causante le correspondía el 25% del 100% del bien con matrícula inmobiliaria No. **370-15226**, al igual que al causante Rafael Gómez Serrano², la distribución de dicha partida, respecto del porcentaje de la causante Oliva Castillo de Gómez, debe realizarse entre los cuatro herederos en porcentaje y valores iguales, y una vez determinado ello deberá asignarle a la cesionaria el valor y porcentaje que les corresponde a OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO, RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO y MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ, respetando el valor y porcentaje de los derechos que le corresponden a ALVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO.

g) Con relación a la partida correspondiente al bien con matrícula inmobiliaria No. **370-183256**, debe tener en cuenta para la distribución de la hijuela, que dicho bien es social, correspondiéndole a cada causante el 50% del mismo, en razón a ello, el 50% que le corresponde a la causante OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ deberá distribuirse en valor y porcentaje iguales entre **cuatro** herederos OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO, RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO, MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ y ALVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO y el 50% que le corresponde al causante RAFAEL GÓMEZ SERRANO, deberá distribuirse en valor y porcentaje iguales entre **tres** herederos OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO, RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO y MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ, y una vez determinado ello podrá hacer la distribución final.

En razón a lo anterior, se ordenará a la partidora que reajuste su trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo detallado por el Despacho en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a la partidora que reajuste el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo aclarado y detallado por el Despacho. Lo anterior conforme lo establece el Nral. 6º del Art. 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo ordenado en el numeral anterior, se concede a la profesional un término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR a la partidora para que corrija el apellido de la cesionaria de derechos, conforme lo arriba indicado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² 25% del 100% del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-15226 para Oliva Castillo Gómez. El 25% del 100% del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-15226 para Rafael Gómez Serrano. Para un total del 50% del 100% del bien, que hace parte del activo social y que quedó incluido en el inventario.

Código de verificación:

232510964cd4f962498c0aaa9057d8fcda35ab5eca1af44cc280108f1fb1d64c

Documento generado en 03/05/2021 08:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>